

declaramos que dichas resoluciones son conformes a derecho; sin imposición de las costas del proceso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 24 de mayo de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IRA.

**15030** *ORDEN de 24 de mayo de 1989 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 94/1985, interpuesto por don Paulino Puertas Mejías.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 30 de enero de 1989, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 94/1985, interpuesto por don Paulino Puertas Mejías, sobre sanción de multa por el empleo de un aditivo no autorizado; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Paulino Puertas Mejías contra las resoluciones del Consejo de Ministros de fechas 6 de junio de 1984 y 6 de marzo de 1985, por ser las mismas conformes a derecho; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 24 de mayo de 1989.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**15031** *ORDEN de 26 de junio de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de Alcachofa, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

A efectos de la adjudicación de prima, el término municipal de Lorca (Murcia), se ha dividido en diferentes zonas de cultivo, las cuales aparecen detalladas en las condiciones especiales correspondientes.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela. Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de alcachofa en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto con las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivos al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo corresponda a una de las siguientes modalidades:

Modalidad A. Alcachofa de invierno.

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe, normalmente, entre el final del verano y el 15 de diciembre de cada año.

Modalidad B. Alcachofa de primavera.

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe, normalmente, entre el final del invierno y el 31 de julio de cada año.

En las provincias de Albacete, Badajoz, Jaén, Madrid, La Rioja, Teruel y Zaragoza, en las que existe posibilidad de elección entre las modalidades A y/o B, el agricultor incluirá sus producciones en aquella/s modalidad/es que mejor se adapte/n a su ciclo de producción.

Modalidad C. Alcachofa anual.

Podrán asegurarse en esta modalidad aquellas producciones cuya recolección se efectúe, normalmente, desde finales de verano hasta el 30 de junio del siguiente año.

En las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Huelva, Málaga, Murcia, Sevilla, Tarragona y Valencia, el agricultor deberá incluir todas sus producciones en esta modalidad C.

c) Que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo establecidas en el artículo siguiente.

No son asegurables:

- Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

- Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de ragadio, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 60 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcachofa, se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la fecha que, para cada provincia y modalidad, aparece en el anexo adjunto, como inicio de las garantías.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

- En el momento de la recolección, cuando la producción es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

- En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcañofa, se iniciará el 1 de julio de 1989 y finalizará en las siguientes fechas:

**Modalidad A:**

Provincias de Albacete, Jaén, Madrid y Teruel: El 30 de septiembre de 1989.

Restantes provincias: El 15 de octubre de 1989.

**Modalidad B:**

Todas las provincias: El 28 de febrero de 1990.

**Modalidad C:**

Provincias de Baleares, Barcelona, Huelva y Tarragona: El 30 de septiembre de 1989.

Restantes provincias: El 15 de octubre de 1989.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de alcañofa incluidas en la misma modalidad, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias, dentro de cada modalidad, en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I. Las variedades de alcañofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad A.

Clase II. Las variedades de alcañofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad B.

Clase III. Las variedades de alcañofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad C.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Alcañofa, en el marco de los convenios establecidos que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de junio de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**ANEXO**

**Alcañofa (modalidad A)**

Provincia	Riesgos	Fecha inicio garantías	Fecha límite garantías
Albacete	Helada, Pedrisco	1- 9-1989	15-12-1989
Badajoz	Helada, Pedrisco	1-11-1989	15-12-1989
Jaén	Helada, Pedrisco	1- 9-1989	15-12-1989
Madrid	Helada, Pedrisco	1- 9-1989	15-12-1989
La Rioja	Helada, Pedrisco	15-10-1989	15-12-1989
Teruel	Helada, Pedrisco	1- 9-1989	15-12-1989
Zaragoza	Helada	15-10-1989	15-12-1989

**Alcañofa (modalidad B)**

Provincia	Riesgos	Fecha inicio garantías	Fecha límite garantías
Albacete	Helada, Pedrisco	1- 3-1990	15- 6-1990
Badajoz	Helada, Pedrisco	1- 3-1990	31- 5-1990
Jaén	Helada, Pedrisco	1- 3-1990	31- 5-1990
Madrid	Helada, Pedrisco	1- 3-1990	31- 7-1990
La Rioja	Helada, Pedrisco	1- 3-1990	15- 7-1990
Teruel	Helada, Pedrisco	1- 3-1990	31- 7-1990
Zaragoza	Helada	1- 3-1990	30- 6-1990

**Alcañofa (modalidad C)**

Provincia	Riesgos	Fecha inicio garantías	Fecha límite garantías
Alicante	Helada, Pedrisco	15-10-1989	31- 5-1990
Almería	Helada, Pedrisco, Viento	1- 9-1989	30- 6-1990
Baleares	Helada, Pedrisco, Viento	1- 9-1989	30- 4-1990
Barcelona	Helada, Pedrisco	1- 9-1989	30- 6-1990
Cádiz	Helada, Pedrisco, Viento	1-10-1989	30- 6-1990
Castellón	Helada, Pedrisco, Viento	1-10-1989	31- 5-1990
Huelva	Helada, Pedrisco	1- 9-1989	30- 6-1990
Málaga	Helada	1-10-1989	30- 6-1990
Murcia	Helada, Pedrisco, Viento	1- 9-1989	30- 6-1990
Sevilla	Helada, Pedrisco	15-10-1989	15- 6-1990
Tarragona	Helada, Pedrisco, Viento	1- 9-1989	31- 5-1990
Valencia	Helada, Pedrisco	1-10-1989	15- 5-1990

15032

ORDEN de 26 de junio de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimiento, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Tomate de Invierno lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de tomate de invierno, que se encuentren situadas en las provincias y términos municipales relacionados a continuación:

Alicante: Alicante, Almoradí, San Juan de Alicante, Campello, Muchamiel, Albuera, San Miguel de Salinas, Orihuela, Elche y San Vicente de Raspeig.

Almería: Antas, Bedar, Cuevas de Almanzora, Los Gallardos, Garrucha, Huércal-Overa, Mojácar, Pulpi, Turre, Vera, Adra, Almería, Berja, Carboneras, Dalías, El Egido, Enix, Félix, Huércal de Almería, La Mojonera, Níjar, Roquetas de Mar, Viator y Vicar.

Murcia: Abanilla, Aguilas, Aledo, Alhama de Murcia, Cartagena, Fortuna, Fuente Alamo, Librilla, Lorca, Mazarrón, Molina de Segura y Murcia (pedanías de Sucina, Aviletes, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides, Lobosillo), Puerto Lumbreras, San Javier y Totana.

Baleares: Felanitx, Manacor, Marratxi, Palma, Porreres, San Juan y Villafranca de Bonany.

A los efectos de la aplicación de este seguro, el ámbito geográfico que constituye la zona asegurable, se ha dividido en tres zonas de características homogéneas, las cuales aparecen detalladas en las correspondientes condiciones especiales del mismo (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda correspondiente al presente seguro).

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela. Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.